



FACULTAD DE DERECHO

# MEDIACIÓN Y PROCESO PENAL: ESPECIAL CONSIDERACIÓN DEL MENOR

Autor: María Sabido Gutiérrez

4º E-1 Grado en Derecho y Diploma Business Law  
Derecho Procesal

Tutor: Sara Díez Riaza

“Los conflictos existen siempre; no tratéis de evitarlos sino de entenderlos”  
Lin Yutang

**RESUMEN:** Las medidas alternativas de solución de conflictos se configuran como una alternativa al proceso judicial permitiendo además una mayor integración de la víctima en el proceso. En la actualidad tienen gran relevancia en determinados sectores como son el derecho civil, laboral o familiar. Sin embargo, en el ámbito penal su introducción no está libre de críticas. Por este motivo, se hará un acercamiento a la figura de la justicia restaurativa entendida como una mayor defensa de los intereses de la víctima.

En concreto se analizará la figura de la mediación que consiste en un proceso alternativo de solución de conflictos en el que un tercero ajeno a las partes se configura como mediador, pero sin ser él el que resuelva la controversia, es decir, son las propias partes quienes con su ayuda alcanzan un acuerdo que ponga fin al conflicto.

Ahora bien, el eje central del trabajo será la mediación en relación con los menores infractores donde sí que podemos encontrar regulación al respecto. Mediante el estudio de la Ley Orgánica 5 /2000 y del Reglamento que la desarrolla (Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio), se explicará cual es el procedimiento a seguir, las fases del proceso en las que puede llevarse a cabo, así como los requisitos que debe cumplir para poder someterse a mediación y el estudio de las posibles soluciones que pueden adoptarse en el acuerdo que pone fin a la misma.

**PALABRAS CLAVE:** Mediación, derecho penal de menores, víctima, justicia restaurativa.

**ABSTRACT:** The alternative dispute resolutions are configured as an alternative to the judicial process, allowing a greater integration of the victim in the process. Nowadays, they have great relevance in certain sectors such as civil, labor or family law. However, in criminal law its introduction is not free of criticism. For this reason, an approach will be made to the figure of restorative justice understood as a greater defense of the interests of the victim. Specifically, the mediation figure, which consists of an alternative dispute resolution in which a third party is configured as a mediator helps the parties to solve the conflict themselves reaching an agreement.

Finally, the central axis of the work will be the mediation in relation to the minor offenders where we can find specific regulation on the matter. Through the study of the Organic Law 5/2000 and the Regulation that develops it (Royal Decree 1774/2004, of July 30), it will be explained the procedure to be followed, the phases of the process in which it can be carried out as well as the requirements that must be met and the study of the possible solutions that can be adopted in the agreement that puts an end to it.

**KEY WORDS:** Mediation, juvenile criminal law, victim, restorative justice.

## INDICE

<b>LISTADO DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>5</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>6</b>
<b>1. INTRODUCCIÓN DE NUEVOS SISTEMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS .....</b>	<b>8</b>
<b>1.1 Crisis del sistema tradicional .....</b>	<b>9</b>
<b>1.2. Características y ventajas de las MASC .....</b>	<b>12</b>
<b>2. LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL.....</b>	<b>14</b>
<b>2.1. Normativa .....</b>	<b>14</b>
<b>2.2.1. Normativa supranacional .....</b>	<b>14</b>
<b>2.2.2. Normativa estatal .....</b>	<b>15</b>
<b>2.2. La justicia restaurativa .....</b>	<b>16</b>
<b>2.3. Posición del juez ante la mediación.....</b>	<b>19</b>
<b>3. MEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL DE MENORES .....</b>	<b>20</b>
<b>3.1. Normativa .....</b>	<b>21</b>
<b>3.1.1 Normativa supranacional .....</b>	<b>21</b>
<b>3.1.2. Normativa estatal .....</b>	<b>22</b>
<b>3.2. Mediación en fase de investigación .....</b>	<b>22</b>
<b>3.2.1. Procedimiento de mediación .....</b>	<b>27</b>
<b>3.2.2 Actuaciones según tipo de medida adoptada.....</b>	<b>30</b>
<b>3.3. Mediación en fase de ejecución.....</b>	<b>31</b>
<b>3.4. Programa de Reparaciones Extrajudiciales de la Comunidad de Madrid .....</b>	<b>32</b>
<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>34</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>36</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>38</b>

## LISTADO DE ABREVIATURAS

ADR	Alternative Dispute Resolutions
ARRMI	Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducación y Reinserción del Menor Infractor
CE	Constitución Española
CIS	Centro de Investigaciones Sociológicas
CP	Código Penal
GEMME	Grupo Europeo de Magistrados por la Mediación de España
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil
LeCrim.	Ley de Enjuiciamiento Criminal
LO	Ley Orgánica
LORPM	Ley Orgánica de Responsabilidad Penal de los Menores
MASC	Medios Alternativos de Solución de Conflictos

## INTRODUCCIÓN

La actividad delictiva de los menores no puede resultar indiferente para el resto de la sociedad. Por un lado, porque demuestra la crisis social y de valores que vive un país y, por otro, porque los jóvenes de hoy son los adultos de mañana.

El Código Penal en su artículo 19 señala que estarán sujetos al mismo, aquellos que sean mayores de 18 años al tiempo de cometer el delito. De tal modo surge una regulación especial para el caso de los menores responsables de la comisión de actos delictivos desde los catorce años hasta que alcancen la mayoría de edad. Por este motivo, el tratamiento penal que se hace de los mismos varía en ciertos aspectos respecto al tratamiento que se hace en el derecho penal de adultos, por la especial condición del sujeto activo. Destaca en este sentido la finalidad que persiguen uno y otro, siendo en el caso de los menores infractores una apuesta por la reeducación.

Este trabajo de investigación se centra en el estudio de una modalidad concreta de resolución de conflictos de manera alternativa al proceso judicial como es la mediación. La Ley 5/2000 de Responsabilidad Penal del Menor contempla, para una serie de casos que cumplan con los requisitos exigidos, la posibilidad de evitar el proceso judicial y resolver el asunto por otros cauces, aunque siempre bajo la autorización del Juez y la intervención del Ministerio Fiscal. Se entiende, por tanto, la mediación como un proceso alternativo de solución de conflictos en el que un tercero ajeno a las partes se configura como mediador, pero sin ser él el que resuelva la controversia, es decir, son las propias partes quienes con su ayuda alcanzan un acuerdo que ponga fin al conflicto.

El interés por esta cuestión surgió tras mi experiencia de prácticas realizadas en el Juzgado de Instrucción nº 40 de Madrid. Durante mi estancia allí observaba por los pasillos del juzgado los carteles pegados en la pared que anunciaban la mediación como una medida alternativa de solución de conflictos. De igual modo, no era raro escuchar como las víctimas que salían de las distintas salas de vistas mostraban su descontento. Esto me hizo reflexionar acerca de la posibilidad de buscar otras salidas que permitan a las víctimas un mayor grado de satisfacción y entendí el porqué de la justicia restaurativa. Me resultaba llamativo como se defiende el principio de intervención mínima del Derecho Penal y sin embargo la gran mayoría de delitos se resuelven, no siempre con éxito, mediante sentencias.

Tal es así que para la preparación de este trabajo acudí en varias ocasiones a los Juzgados de Menores de la Comunidad de Madrid con el fin de entrevistarme con un miembro de la Fiscalía

de Menores y con el Equipo Técnico. En una de estas visitas tuve la oportunidad de presenciar una primera fase del proceso de mediación, la proposición a los menores infractores de someterse a esta alternativa. Estas reuniones sirvieron para darme cuenta de que el derecho y la sociedad deben guardar una relación de armonía y que, mientras que las leyes contemplan un determinado supuesto, la realidad es siempre mucho más compleja.

Para el desarrollo del trabajo, en primer lugar se abordará la introducción de los nuevos sistemas de solución de conflictos como respuesta a diversos problemas que presenta la Justicia en la actualidad y que han conducido a la denominada “Crisis de la Justicia”. En segundo lugar, al encuadrarse el trabajo bajo la perspectiva del Derecho Penal, se hará un breve acercamiento a la cuestión de la mediación en el proceso penal de adultos, la posición del juez a lo largo de este proceso así como un acercamiento a la justicia restaurativa. Por último, se explicará la mediación en el caso de menores infractores, se analizará la normativa sobre la que se sustenta todo el proceso, las distintas fases en las que puede llevarse a cabo y el procedimiento que se sigue en cada una de estas fases.

## 1. INTRODUCCIÓN DE NUEVOS SISTEMAS DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

El surgimiento de las colectividades conlleva necesariamente la aparición de conflictos entre las personas fruto de los diferentes intereses que defienden una y otra parte. Sin embargo, es fundamental tratar estas desavenencias para mantener el correcto funcionamiento de la convivencia social siendo este uno de los principales objetivos del Derecho.

El tratamiento de estos conflictos es lo que ha sufrido enormes modificaciones a lo largo del tiempo como ha quedado plasmado en la Historia del Derecho. En los tiempos primitivos, las partes resolvían los conflictos mediante el empleo de la fuerza en la forma en que cada uno considerase suficiente. El desarrollo de las ciudades supuso que estos conflictos se multiplicasen exponencialmente dado el aumento de la población. Se produjo así la creación de un ente encargado de tutelar los intereses generales, así como de velar por la paz entre los ciudadanos. Se trata por tanto de un proceso de monopolización por parte del Estado de la resolución de conflictos creándose figuras especializadas para ello como son los Juzgados y Tribunales. En ellos una autoridad distinta de las partes, mediante la aplicación de normas jurídicamente preestablecidas, se encarga de la administración de soluciones para cada caso que se presente alcanzando de tal manera la paz social.

La función garantista del Derecho en unión con el poder judicial reconocido al Estado ha supuesto una especial trascendencia del proceso judicial a la hora de solucionar los conflictos. Sin embargo, no debemos olvidar que se trata solo de un de los remedios posibles para ello. Para la resolución de conflictos existen diversos sistemas. Por un lado, encontramos los denominados Sistemas coactivos que son aquellos que se sirven de la fuerza para resolver el conflicto. Sin embargo, estos sistemas se encuentran prohibidos por el Derecho. Decía CALAMANDREI que “la prohibición de autodefensa, tal como existe en los ordenamientos modernos, es el resultado de una larga y trabajosa evolución. En una asociación primitiva, en la que no existía por encima de los individuos, más autoridad superior capaz de decidir y de imponer su decisión, no se puede pensar, para resolver los conflictos de intereses entre coasociados, más que en dos medios: o en el acuerdo voluntario entre dos interesados en el contrato, dirigido a establecer amistosamente cuál de los intereses opuestos debería prevalecer, o cuando no se llegase a un acuerdo, en el choque violento entre los interesados”<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> CALAMANDREI, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Buenos Aires, 1962, p.147 citado por SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.) VV/AA, *Mediación y Resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Ed. Tecnos, Madrid, 2011, p. 31



Por otro lado, los Sistemas persuasivos emplean la razón para la solución del conflicto. En este caso se dividen a su vez en autocomposición y heterocomposición. En el primer caso son las propias partes quienes intervienen y logran la solución. Es esta clasificación es donde se incluye la negociación, la mediación y la conciliación que se articulan como sistemas extrajudiciales. Se presentan por tanto como vías alternativas al proceso judicial y se conocen como “ADR” (Alternative Dispute Resolution) o “MASC” (Métodos alternativos de solución de conflictos). En el segundo caso es un tercero el que participa y que además soluciona el conflicto. Es en esta categoría donde se integra el proceso judicial en el que participa un órgano jurisdiccional.

### **1.1 Crisis del sistema tradicional**

Pese a la pluralidad de métodos enunciados, el proceso judicial sigue siendo el de mayor relevancia en la sociedad. Esta realidad no surge solo de su reconocimiento como derecho fundamental (artículo 24 de la Constitución Española), sino que además los propios ciudadanos perciben que es la única forma de poner fin a sus desavenencias. Es decir, la figura de un tercero con autoridad para ello genera una sensación de aparente tranquilidad y confianza en que lo que se dicte será realmente efectivo. Las garantías que ofrece el proceso judicial, desde los primeros momentos con la posibilidad de solicitar medidas cautelares hasta el final del mismo una vez dictada la resolución iniciándose el proceso de ejecución, generan un impulso de sometimiento al poder del Estado en este aspecto. Esta idea se ve reflejada en el elevadísimo número de casos que se tramitan a diario en nuestros Juzgados y Tribunales. Sin embargo, este aletargamiento del ciudadano para resolver por sí mismo los asuntos ha provocado que se alcance un nivel de colapso tal en los órganos jurisdiccionales que ha afectado de manera negativa al desarrollo de la justicia.

Sin embargo, comienza en este punto la gran paradoja de este sistema. Como hemos señalado los ciudadanos recurren en demasía a la resolución en vía judicial, pero a la hora de manifestar su apreciación del sistema no muestran una valoración favorable. Queda así recogido en el barómetro elaborado por el CIS (Centro de Investigaciones Sociológicas) en febrero de 2011<sup>2</sup>, a la pregunta ¿cómo considera Ud. que funciona actualmente la Administración de Justicia en España: ¿muy bien, bien, mal o muy mal?, el 36,7 por cien de los entrevistados contestó “mal” seguido del 28,7 por cien que contestó “regular”. Únicamente el 4 por cien de los entrevistados contestó “muy bien”. Continuando con el análisis del barómetro a la pregunta sobre la rapidez

---

<sup>2</sup> CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLOGICAS, Barómetro de febrero, avance de resultados, Estudio no 2.861, Febrero 2011. Véase [http://datos.cis.es/pdf/Es2861mar\\_A.pdf](http://datos.cis.es/pdf/Es2861mar_A.pdf) (última consulta 9 de marzo de 18)

y la modernización de la justicia el 77,4 por 100 de los entrevistados contestó que “la justicia necesita de unos procedimientos más ágiles y rápidos. Una justicia lenta no es aceptable”. Queda aquí reflejado el sentir social y cabe citar en este sentido a JOSÉ PASCUAL ORTUÑO MUÑOZ y a JAVIER HERNÁNDEZ GARCÍA que señalan “la relación de amor-odio que los ciudadanos mantienen hacia esa superestructura de poder: reniegan de los jueces y de la justicia, a la que atribuyen grandes culpas respecto de los males del país y de la sociedad, pero se mitifica su intervención en otros muchos casos, y se apela con profesiones de fe a lo que digan los jueces en los casos más insólitos, desde la política y las finanzas hasta los deportes, incluyendo los ámbitos más íntimos y privados de las personas”<sup>3</sup>.

Esta situación genera cuanto menos desasosiego e inseguridad al ver que uno de los pilares del Estado de Derecho, como es el poder judicial, se tambalea. Surge entonces la llamada “crisis de la Justicia” generada por la lentitud de los procesos, dilación en la resolución de los mismos, la ya mencionada saturación de los tribunales, la mala comunicación entre la autoridad judicial y los ciudadanos que no entienden lo que sucede en el proceso y provoca un distanciamiento entre ambos. En definitiva, la insuficiencia de medios materiales y personales para hacer frente a la elevada demanda. La respuesta general, tal y como señala EMILIANO CARRETERO MORALES, ha sido la de aumentar el número de medios sin que la situación haya mejorado y es que resulta que en este caso no importa tanto la cantidad como la calidad. Queda demostrado que multiplicar el número de juzgados no hace más que multiplicar también el número de procedimientos. Es decir, lo que ha de buscarse es reorganizar y coordinar a los distintos integrantes de la oficina judicial y aumentar de este modo su eficiencia<sup>4</sup>. Tal y como sostiene Ramos Méndez “va siendo hora de incidir de forma más eficaz en la gestión para poder cumplir mejor los objetivos previstos [...] hay que pensar más en la adecuación de los recursos y, mejor aún, en la buena gestión de los disponibles”<sup>5</sup>.

Surge entonces la gran pregunta, si no se trata de ampliar el número de recursos ¿de qué manera puede llevarse a cabo una mejor gestión de los mismos? Sin duda no es una respuesta sencilla, hay quienes defienden que un incremento en los costes para litigar mediante la imposición de las controvertidas tasas judiciales puede suponer una ayuda también a la descongestión de los

---

<sup>3</sup> ORTUÑO MUÑOZ, J. P. Y HERNÁNDEZ GARCÍA, J., *Sistemas alternativos a la resolución de conflictos (ADR): la Mediación en las jurisdicciones civil y penal*, Documento de trabajo 110/2007, Fundación alternativas, p. 15 citado por SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.) VV/AA, *Mediación y Resolución...*, op. cit p.60

<sup>4</sup> CARRETERO MORALES, E., *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia*, Ed. Dykinson, Madrid, 2016, pp. 50-58

<sup>5</sup> RAMOS MÉNDEZ, F., *El sistema procesal español*, 8.ª ed., Atelier, Barcelona, 2010, pp. 29-30 citado por SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.) VV/AA, *Mediación y Resolución...*, op. cit p. 61

Juzgados y Tribunales. Sin embargo, esta idea debe ser rechazada a mi juicio y tal y como ha señalado el Tribunal Constitucional en su sentencia de fecha 21 de julio de 2016, por resultar inconstitucionales al atentar contra el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva mencionado anteriormente. Por otro lado, es en esta especie de vacío generado por el descontento popular donde debería introducirse un mayor acercamiento a las vías alternativas que garanticen al ciudadano un mayor grado de satisfacción. No quiere decir que estas vías sean la solución mágica y definitiva para poner fin a la mencionada “crisis de la Justicia” pero es cierto que pueden ser de ayuda tanto a la hora de reducir el volumen de procedimientos en los órganos jurisdiccionales como a la hora de intentar prevenir el conflicto.

En cuanto a la descongestión de los Juzgados y Tribunales el acercamiento de las vías alternativas va a ser de gran ayuda en todos aquellos procedimientos que no necesariamente requieren de la vía judicial para ser resueltos, aquellos que generan un coste elevado a la hora de poner en marcha la maquinaria judicial debido a la entidad del conflicto. Son situaciones derivadas principalmente de relaciones familiares y personales donde se busca rapidez en la resolución y del mismo modo economizar los gastos del litigio. Sin embargo, existen otros supuestos en los que se introducen estas vías alternativas con una finalidad distinta como es el caso que se va a desarrollar en relación con la responsabilidad penal de los menores.

Por otro lado, en cuanto a la prevención del conflicto y de tal modo la prevención de su judicialización. Si bien es cierto que en la realidad cotidiana no suele emplearse con tanta frecuencia, las medidas alternativas son un mecanismo viable para prevenir el desarrollo de conflictos que requieran finalmente el paso por los tribunales. De tal modo, si se atiende en los primeros momentos las dificultades que puedan surgir en cuanto a un conflicto de intereses entre particulares es muy posible que este conflicto no llegue a manos de un juez por lo que también habremos evitado la iniciación de un nuevo proceso judicial que se sume a la cola de los tribunales.

Ahora bien, no podemos entender tampoco estas vías alternativas como salvadoras absolutas de todas las deficiencias del sistema judicial, pero si es cierto que ofrecen una nueva puerta a los particulares para cambiar la visión acerca de la Justicia. Lo más llamativo de esta situación es que son los propios particulares, los principales beneficiados, los que desconocen estas alternativas. Por este motivo, es necesario que los operadores jurídicos lleven a cabo una labor informadora pese a las reticencias que existen acerca de su implantación ya que exigen en cierto modo un cambio de mentalidad que no podemos esperar tampoco que se produzca en cuestión

de segundos. Llama la atención en relación con esta idea como son en numerosas ocasiones los propios abogados los que se muestran reticentes pese al importante papel que desempeñan. Es posible que sea debido a su desconocimiento o por razones económicas toda vez que la rapidez a la hora de resolver un conflicto produce unos honorarios más reducidos y el tiempo es oro en todos los aspectos. Por este motivo surge la importante tarea de formar a los abogados ya que son ellos los clientes a la hora de resolver sus conflictos confían en el asesoramiento que estos les ofrecen.

Otros integrantes de la ecuación que pueden mostrar reticencias son los propios jueces y magistrados. En palabras de REDORTA, “muchos jueces piensan que impartir justicia es repartir sentencias y éste es un rol al que no quieren renunciar”<sup>6</sup>. Sin embargo, afortunadamente el número de jueces que muestran esta opinión se ha ido reduciendo a lo largo de los años. Cabe señalar en este sentido la creación en el año 2007 de la sección española de GEMME compuesto por jueces, magistrados, fiscales y demás profesionales intervinientes en la mediación cuyo objetivo es la implantación de la mediación en el ámbito judicial para la solución de conflictos<sup>7</sup>.

Por último, en cuanto a los particulares, se hace imprescindible eliminar de la conciencia social la idea de vencedores y vencidos en aquellos casos que puedan reconducirse a estas vías alternativas e introducir la filosofía del *win – win*, en la que ambas partes ven satisfechos sus intereses al ser ellas mismas las que alcanzan un acuerdo de resolución.

## **1.2. Características y ventajas de las MASC**

Las medidas alternativas a las que se han hecho referencia a lo largo de la exposición están compuestas por un lado del arbitraje, que pese a configurarse como una figura heterocompositiva se incluye por la doctrina en las ADR. Por otro lado, en cuanto a las figuras autocompositivas, encontramos la negociación, la conciliación y la mediación. Aunque el estudio versa sobre esta última resulta necesario hacer una breve mención de cada una que permita una mayor diferenciación pese a que todas tienen una finalidad común, resolver el conflicto con la intervención de las partes.

En primer lugar, la negociación consiste principalmente en que las partes sean quienes discutan para alcanzar ellas mismas la solución a su conflicto, aunque es cierto que también puede darse con la ayuda de sus representantes legales. El acuerdo que alcancen quedará plasmado en un

---

<sup>6</sup> REDORTA, Josep, “Entorno de los métodos alternativos de solución de conflictos” en AA.VV., Revista de Mediación, año 2, nº 3, marzo 2009, p. 30 citado por SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.) VV/AA, *Mediación y Resolución...*, op. Cit, p.65

<sup>7</sup> Véase GEMME <https://mediacionesjusticia.com>

contrato de transacción haciéndolo valer ante los tribunales. La regulación del mismo queda recogida en los artículos 1809 a 1919 del Código Civil. Si bien es cierto que puede conseguirse la misma finalidad si las partes solicitan que el procedimiento sea suspendido o bien mediante desistimiento, allanamiento o caducidad.

En segundo lugar, la conciliación se encuentra regulada en nuestro ordenamiento jurídico en la LEC 1/2000 aunque fue ya reconocida en la de 1881, entendida como requisito previo a la interposición de la demanda. Fue sin embargo suprimida en la LEC de 1984 pasando a tener un carácter meramente potestativo. En la LEC del año 2000 vigente en nuestro tiempo<sup>8</sup>, se sigue manteniendo el carácter potestativo de la misma entendiéndose entonces como conciliación preprocesal y se llevará a cabo por el Letrado de la Administración de Justicia. Se contemplan de igual modo en la mencionada ley otras dos formas de conciliación intraprocesales al comienzo y al fin de la audiencia previa (únicamente en el juicio ordinario). La solución alcanzada mediante este método supondrá, al igual que en el caso anterior, la finalización del proceso adquiriendo la condición de cosa juzgada y pudiéndose iniciar directamente el proceso ejecutivo. Resultan de aplicación para el acuerdo las normas establecidas para la transacción regulada en el Código Civil en los artículos previamente mencionados.

Por último, la mediación se concibe como aquella medida de resolución de conflictos en la que las partes con la ayuda de un tercero, el mediador, ponen fin al conflicto. Su instauración en nuestro ordenamiento es bastante más reciente, prueba de ello es la aprobación de la Ley 5/2012, de 6 de julio, de mediación en asuntos civiles y mercantiles. No resulta sin embargo el único ámbito en el que se contempla la mediación, es decir, podemos encontrarla también en el ámbito del Derecho laboral y familiar, en relación con las Administraciones públicas y en materia de consumo. En el ámbito penal, que es el que nos ocupa en este trabajo, se ha producido un cambio en relación con esta materia. Como queda reflejado, la mediación se permite en aquellos aspectos que afectan a derechos disponibles de las partes. Sin embargo, en el ámbito penal la mediación se entiende dentro del proceso como mediación intrajudicial. Especial relevancia tiene en el ámbito de la responsabilidad penal del menor como se verá más adelante<sup>9</sup>.

Las ventajas que presentan son las siguientes, que han sido extraídas del protocolo sobre Mediación Familiar desarrollado en el seno del Consejo General del Poder Judicial<sup>10</sup>. Cabe

---

<sup>8</sup> Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000)

<sup>9</sup> GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Madrid, 2015, pp. 26-28

<sup>10</sup> FÁBREGA RUIZ, C. Y HEREDIA PUENTE, M., "La mediación intrajudicial. Una forma de participación del ciudadano en la Justicia", *Bajo Estrados Revista del Colegio de Abogados de Jaén*, p. 4. Véase

señalar que la mediación en el ámbito penal bebe prácticamente de forma directa del ámbito familiar.

- Construye relaciones. Favorece la comunicación.
- Disminuye tensiones. Aumenta comportamiento pacífico
- Se alienta la cooperación
- Se limitan las consecuencias negativas y posibles secuelas en hijos.
- Eleva la satisfacción psicológica y personal. Aceptación mejor de su situación futura.
- Asumen responsabilidades los propios participantes. Retoman su protagonismo.
- Se ajustan los acuerdos u opciones a sus necesidades reales.
- Aumenta su información general e información coherente a hijos.
- Empieza a desaparecer sentimiento ganador / perdedor
- Mira al futuro
- Favorece la flexibilidad, colaboración ante posibles cambios, incidencias
- Disminuye el coste: - afectivo - económico - temporal
- Probabilidad alta de cumplimientos de resolución judicial

## **2. LA MEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL**

La mediación ha ido adquiriendo mayor presencia en los distintos ámbitos del Derecho incluyendo también el área del derecho penal y penitenciario. Sin embargo, en este campo no puede entenderse este proceso sin la idea de justicia restaurativa que se explicara a continuación.

### **2.1. Normativa**

A diferencia de lo que ocurre en cuanto a la mediación en lo relativo a la responsabilidad penal del menor, en el ámbito del Derecho penal de adultos no hay normativa específica que lo refleje, aunque sí que se da numerosa normativa internacional que sirve de modelo.

#### **2.2.1. Normativa supranacional**

A nivel internacional<sup>11</sup> destaca en el ámbito de la Organización de las Naciones Unidas:

- DECLARACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE

---

[https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjButqzqpvaAhXDOxQKHQ3JDC8QFggoMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2Fcgpj%2FDoc%2520Temporales%2FDocsPublicacion%2FFICHERO%2FLA%2520MEDIACI%25C3%2593N%2520INTRAJUDICIAL%2520HEREDIA%2520PUENTE-FABREGA%2520RUIZ\\_1.0.0.pdf&usq=AOvVaw0\\_7QMOgBPBnFVfd-2z5s-](https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjButqzqpvaAhXDOxQKHQ3JDC8QFggoMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2Fcgpj%2FDoc%2520Temporales%2FDocsPublicacion%2FFICHERO%2FLA%2520MEDIACI%25C3%2593N%2520INTRAJUDICIAL%2520HEREDIA%2520PUENTE-FABREGA%2520RUIZ_1.0.0.pdf&usq=AOvVaw0_7QMOgBPBnFVfd-2z5s-)  
(Última consulta 2 de abril de 2018)

<sup>11</sup> SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.) VV/AA, *Mediación y Resolución de conflictos...*, op. Cit., p. 458

JUSTICIA PARA VÍCTIMAS DE DELITOS Y DEL ABUSO DE PODER (29 DE NOVIEMBRE DE 1985). Establece que las víctimas tienen que tener un papel más activo en el proceso penal. Además, impulsa la adopción de mecanismos oficiosos, en lo que se incluye la mediación, para favorecer la reparación de las víctimas.

- REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD (14 DE DICIEMBRE DE 1990). Se encarga de fomentar la responsabilización de los delincuentes hacia las víctimas.
- Podemos incluir también las resoluciones del consejo económico y social de las Naciones Unidas. Como por ejemplo la RESOLUCIÓN 2000/14 DE 27 DE JULIO DE 2003 que impulsa el intercambio de información relativa a la mediación y la justicia reparadora entre los Estados miembros.

Por otro lado, en el ámbito de la Unión Europea destaca principalmente:

- DIRECTIVA 2012/29/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO DE 25 DE OCTUBRE DE 2012 POR LA QUE SE ESTABLECEN NORMAS MÍNIMAS SOBRE LOS DERECHOS, EL APOYO Y LA PROTECCIÓN DE LAS VÍCTIMAS DE DELITOS, Y POR LA QUE SE SUSTITUYE LA DECISIÓN MARCO 2001/220/JAI DEL CONSEJO<sup>12</sup>. Esta Directiva ha supuesto la modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal a efectos de la transposición de algunas de las disposiciones contenidas en la misma.

### ***2.2.2. Normativa estatal***

En el ámbito estatal destaca en lo relativo al Derecho penal de menores la LO 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores que contempla expresamente la mediación y que a su vez es desarrollada por el Reglamento aprobado por el Real Decreto

---

<sup>12</sup> En su considerando 46 establece “Los servicios de justicia reparadora, incluidos, por ejemplo, la mediación entre víctima e infractor, las conferencias de grupo familiar y los círculos de sentencia, pueden ser de gran ayuda para la víctima, pero requieren garantías para evitar toda victimización secundaria y reiterada, la intimidación y las represalias. Por tanto, estos servicios deben fijarse como prioridad satisfacer los intereses y necesidades de la víctima, reparar el perjuicio que se le haya ocasionado e impedir cualquier otro perjuicio adicional. A la hora de remitir un asunto a los servicios de justicia reparadora o de llevar a cabo un proceso de justicia reparadora, se deben tomar en consideración factores tales como la naturaleza y gravedad del delito, el grado de daño causado, la violación repetida de la integridad física, sexual o psicológica de una víctima, los desequilibrios de poder y la edad, madurez o capacidad intelectual de la víctima, que podrían limitar o reducir su capacidad para realizar una elección con conocimiento de causa o podrían ocasionarle un perjuicio. Los procedimientos de justicia reparadora han de ser, en principio, confidenciales, a menos que las partes lo acuerden de otro modo o que el Derecho nacional disponga otra cosa por razones de especial interés general. Se podrá considerar que factores tales como las amenazas o cualquier forma de violencia cometida durante el proceso exigen la divulgación por razones de interés general”.

1774/2004.

En cuanto al Derecho penal de adultos, señalar que pese a no haber una regulación específica sobre la materia puede destacarse lo establecido en la LO 4/2015 del Estatuto de la Víctima: “Finalmente, se incluye una referencia a la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa. En este punto, el Estatuto supera las referencias tradicionales a la mediación entre víctima e infractor y subraya la desigualdad moral que existe entre ambos. Por ello, la actuación de estos servicios se concibe orientada a la reparación material y moral de la víctima, y tiene como presupuesto el consentimiento libre e informado de la víctima y el previo reconocimiento de los hechos esenciales por parte del autor. En todo caso, la posible actuación de los servicios de justicia restaurativa quedará excluida cuando ello pueda conllevar algún riesgo para la seguridad de la víctima o pueda ser causa de cualquier otro perjuicio”<sup>13</sup>. Queda además recogido en su artículo 15 la regulación de los servicios de justicia restaurativa<sup>14</sup>.

## **2.2. La justicia restaurativa**

Señala Julián Ríos que la justicia restaurativa se entiende como “el método de resolver los conflictos que atiende prioritariamente a la protección de la víctima y al restablecimiento de la paz social, mediante el diálogo comunitario y el encuentro personal entre los directamente afectados, con el objeto de satisfacer de modo efectivo las necesidades puestas de manifiesto por los mismos, devolviéndoles una parte significativa de la disponibilidad sobre el proceso y

---

<sup>13</sup>Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril 2015)

<sup>14</sup> Artículo 15. Servicios de justicia restaurativa.

1. Las víctimas podrán acceder a servicios de justicia restaurativa, en los términos que reglamentariamente se determinen, con la finalidad de obtener una adecuada reparación material y moral de los perjuicios derivados del delito, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- a) el infractor haya reconocido los hechos esenciales de los que deriva su responsabilidad;
- b) la víctima haya prestado su consentimiento, después de haber recibido información exhaustiva e imparcial sobre su contenido, sus posibles resultados y los procedimientos existentes para hacer efectivo su cumplimiento;
- c) el infractor haya prestado su consentimiento;
- d) el procedimiento de mediación no entrañe un riesgo para la seguridad de la víctima, ni exista el peligro de que su desarrollo pueda causar nuevos perjuicios materiales o morales para la víctima; y
- e) no esté prohibida por la ley para el delito cometido.

2. Los debates desarrollados dentro del procedimiento de mediación serán confidenciales y no podrán ser difundidos sin el consentimiento de ambas partes. Los mediadores y otros profesionales que participen en el procedimiento de mediación, estarán sujetos a secreto profesional con relación a los hechos y manifestaciones de que hubieran tenido conocimiento en el ejercicio de su función.

3. La víctima y el infractor podrán revocar su consentimiento para participar en el procedimiento de mediación en cualquier momento.



sus eventuales soluciones, procurando la responsabilización del infractor y la reparación de las heridas personales y sociales provocadas por el delito”<sup>15</sup>.

En este sentido la justicia restaurativa, a través de la mediación, trata de encontrar soluciones en cuya adopción participen la víctima y el infractor. No puede entenderse que ambas partes partan de un estado de aparente igualdad. Es decir, nos encontramos ante un conflicto en el que por un lado tendremos una parte que se configure como infractor y por otro lado otra que se articule como víctima. Pero lo que permite que se llegue a esta situación es la comisión de uno o varios delitos en los que se atenta contra unos determinados bienes jurídicos que son protegidos por nuestro ordenamiento jurídico. Por lo tanto, resulta un elemento diferenciador de la mediación penal el hecho de que para que pueda llevarse a cabo es necesario que el infractor haya cometido un hecho calificado como delito.

Sin embargo, resulta significativo el auge que ha manifestado el proceso penal en nuestros días. Apoyado por las políticas de “tolerancia cero”, el derecho penal se ha instalado en la sociedad como si de la única medida de resolución de conflictos se tratase, cuando, a decir verdad, el derecho penal se establece como una solución para aquellos casos que no pueden resolverse por otros cauces (Principio de intervención mínima). Queda reflejado en la sociedad actual con el debate que se está protagonizando estos días acerca de la prisión permanente revisable. Dejando a un lado lo que al final se resuelva al respecto, no deja de ser también una manera de incluir la política en ámbitos donde ésta no debería incluirse. Resultan perfectamente comprensibles los sentimientos que ciertos casos pueden generar en la sociedad, pero estos no deberían ser utilizados como excusa para legislar en caliente ya que lo que alimentan es la venganza en la sociedad y de manera particular en las propias víctimas.

Estas políticas dirigidas contra el infractor suponen un incremento en el número de casos que llega a los Juzgados y Tribunales. De igual modo suponen un incremento de delitos, de penas y de duración de las mismas que no se traduce en descenso de la criminalidad, ni en un incremento de confianza en la Justicia, por lo que a fin de cuentas se articulan como un fracaso. Por lo tanto, queda demostrado que la eficacia del proceso penal no va unida a la cantidad de pena impuesta. La víctima siente que su dolor no se calmará de esta manera, sino que busca otros cauces como son el diálogo, el conocimiento, la comprensión y el perdón<sup>16</sup>.

---

<sup>15</sup> RÍOS MARTÍN, J.C., “Justicia restaurativa y mediación penal”, *Revista cuatrimestral de las facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Pontificia Comillas*, nº 98, Madrid, 2016, p. 105-126

<sup>16</sup> RÍOS MARTÍN, J.C., *Mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos*, Ed. Une, Madrid, 2016, p.47

El sujeto principal de la justicia restaurativa, a diferencia del modelo que impera en la actualidad que podemos señalar como justicia punitiva, es la víctima. En el segundo modelo, el de justicia punitiva, la víctima queda relegada a los últimos puestos dado que la acción penal queda, en la gran mayoría de los casos, en manos del Ministerio Fiscal. Sufren de este modo lo que se conoce como “segunda victimización”, es decir, no solo por el hecho de haber sido destinatarias de un daño provocado por el infractor, sino que además se articulan también como perdedoras ante el Estado con la consecuente sensación de olvido y desconfianza que les genera.

En este sentido, señala el preámbulo de la LO 4/2015 del Estatuto de la Víctima que “la protección y el apoyo a la víctima no es sólo procesal, ni depende de su posición en un proceso, sino que cobra una dimensión extraprocesal. Se funda en un concepto amplio de reconocimiento, protección y apoyo, en aras a la salvaguarda integral de la víctima. Para ello, es fundamental ofrecer a la víctima las máximas facilidades para el ejercicio y tutela de sus derechos, con la minoración de trámites innecesarios que supongan la segunda victimización, otorgarle una información y orientación eficaz de los derechos y servicios que le corresponden, la derivación por la autoridad competente, un trato humano y la posibilidad de hacerse acompañar por la persona que designe en todos sus trámites, no obstante la representación procesal que proceda, entre otras medidas. Las actuaciones han de estar siempre orientadas a la persona, lo que exige una evaluación y un trato individualizado de toda víctima, sin perjuicio del trato especializado que exigen ciertos tipos de víctimas. Como ya se ha indicado, el reconocimiento, protección y apoyo a la víctima no se limita a los aspectos materiales y a la reparación económica, sino que también se extiende a su dimensión moral”<sup>17</sup>.

Entendiendo esta idea de dirigir el foco no solo hacía el infractor sino también, y de una manera especial, hacia la víctima se entiende la necesaria unión entre mediación penal y justicia restaurativa. De tal modo, la mediación no busca la exclusión del proceso penal, sino que se articula dentro del mismo eso sí con unas características determinadas que permiten la consecución de los fines que promulga como son la inclusión de la víctima en el proceso favoreciendo el diálogo entre las partes en un intento de reducir la visión de más delitos, más penas. En palabras de JULIÁN RÍOS “si el diálogo es lo que nos convierte en seres relacionales e interdependientes, su utilización no puede ser neutra en la justicia penal para el logro de los fines que pretende”<sup>18</sup>.

---

<sup>17</sup>Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril 2015)

<sup>18</sup> RÍOS MARTÍN, J.C., “Justicia restaurativa y mediación penal” op. Cit, p. 106-110

Este diálogo en el proceso de mediación fomenta la adquisición de la verdad. Lejos de lo que a primera vista puede parecer una utopía, la mediación favorece el reconocimiento de los hechos por parte del infractor y del mismo modo supone también una satisfacción para la víctima al sentirse respaldada y dispuesta a perdonar.

Para concluir podemos señalar las claves que conforman la justicia restaurativa que son el diálogo, la verdad, el reconocimiento de la víctima y la responsabilización del infractor.

### **2.3. Posición del juez ante la mediación**

La mediación penal no elude la intervención del proceso penal, sino que se articula dentro del mismo. La competencia penal corresponde al Estado por lo que la mediación no busca la privatización de este orden, sino que se trata de reformular el procedimiento incluyendo un acercamiento del mismo hacia la víctima. Por lo tanto, la mediación penal “no viene a suplir el sistema de justicia penal existente, sino a complementarlo, humanizarlo y racionalizarlo”<sup>19</sup>.

La mediación en el ámbito penal busca alcanzar los objetivos propios del sistema penal que no son logrados por medio del proceso penal clásico. Además, la mediación se articula como método para alcanzar lo establecido en el artículo 25.2 de la CE “las penas privativas de libertad y las medidas de seguridad estarán orientadas hacia la reeducación y reinserción social” ya que las experiencias derivadas de la utilización de este método de resolución de conflictos han permitido constatar la disminución de los casos de reincidencia<sup>20</sup>.

En la mediación penal al tratarse de un procedimiento incluido en el proceso judicial, el papel del juez se configura como indispensable para que pueda llegar a producirse la mediación. En este sentido, el juez selecciona el asunto que puede ser objeto de mediación y lo manifiesta al Fiscal para que muestre su conformidad. A partir de ese momento será el Letrado de la Administración de Justicia el que lo comunique a las partes. Si bien es cierto que este procedimiento puede variar dependiendo de la fase en la que se encuentre el caso ya que la mediación penal puede producirse en la fase de instrucción, en la fase de enjuiciamiento o en la fase de ejecución de la sentencia. Puede llegar a realizarse incluso en el centro penitenciario, aunque en este caso recibe el nombre de mediación penitenciaria<sup>21</sup>.

---

<sup>19</sup> RÍOS MARTÍN, J.C., *Mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos*, op. Cit, p.55

<sup>20</sup> COLÁS TURÉGANO, A., “Hacia una humanización de la justicia penal: la mediación en la justicia juvenil española. Principios y ámbito aplicativo en la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, *Revista Boliv. De derecho*, nº 20, julio 2015, ISSN. 2070-8157, pp. 142-167

<sup>21</sup> RÍOS MARTÍN, J.C., *Mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos*, op. Cit, pp. 381-401

Una vez que da comienzo la mediación, el asunto pasa a manos del mediador. No será hasta la última fase, la fase de acuerdo, cuando vuelva a intervenir el juez. En caso de que se alcance un acuerdo, se citará a las partes con sus respectivos abogados (que no forman parte de la mediación) y al Ministerio Fiscal. El juez dictará sentencia de acuerdo con lo establecido el acuerdo alcanzado una vez que las partes hayan manifestado su conformidad<sup>22</sup>.

En caso contrario, si no se alcanzase el acuerdo el asunto continuará, según la fase en la que se encontrase, bajo los trámites del proceso judicial penal.

### **3. MEDIACIÓN EN EL PROCESO PENAL DE MENORES**

Comienza en este punto el objeto central del trabajo, la mediación en el caso de menores infractores. Lo visto hasta ahora sirve de acercamiento a la materia, aunque es preciso señalar que el ámbito de la responsabilidad penal de los menores, la finalidad que se persigue es la educación de los mismos o más bien la reeducación que sería el equivalente a la reinserción en el Derecho penal de adultos.

Esta finalidad educadora queda así reflejada en la Exposición de Motivos de la LORPM que establece lo siguiente: “asentando firmemente el principio de que la responsabilidad penal de los menores presenta frente a la de los adultos un carácter primordial de intervención educativa que trasciende a todos los aspectos de su regulación jurídica y que determina considerables diferencias entre el sentido y el procedimiento de las sanciones en uno y otro sector, sin perjuicio de las garantías comunes a todo justiciable”<sup>23</sup>.

Cabe señalar que en este sentido la mediación es entendida como un proceso global de resolución de conflictos de manera extrajudicial. Para ello cabe distinguir la conciliación, la

---

<sup>22</sup> A modo de ejemplo, citar la sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid (SENTENCIA No149/2012) que establece lo siguiente en su fundamento de derecho cuarto: “Concurre la circunstancia atenuante de reparación del daño, prevista en el artículo 21.5a del Código Penal, que apreciamos como muy cualificada, conforme admiten todas las partes, y consideramos procedente que produzca como efecto la reducción de la pena básica en dos grados ( artículo 66.1.2a del Código Penal ), teniendo en cuenta que el acusado ya reconoció los hechos desde la primera declaración ante el Juzgado y que este procedimiento ha sido incluido en la experiencia de mediación penal intrajudicial llegando al acta de reparación (folio 28) en la que el acusado además de reiterar ese reconocimiento de los hechos, lamentó las consecuencias de su comportamiento y pidió disculpas mostrando su voluntad de reparar el daño moral causado al Ayuntamiento a cuyo fin se ofreció a realizar trabajos de acondicionamiento de una calle de esa localidad de forma voluntaria y gratuita, lo cual efectivamente llevó a cabo según lo acordado tal como se acredita con el acta de recepción de dichas obras (folio 75).” Véase <http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&database=AN&reference=6385907&links=47186370022012100143&optimize=20120528&publicinterface=true> (Última consulta 2 de abril de 2018)

<sup>23</sup>LO 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores (BOE 13 de enero 2000)

reparación y las tareas socioeducativas. Para explicar cada una de ellas haré mención a lo establecido por CARMEN CRESPO MARTÍN y JUAN FRANCISCO FRANCO YAGÜE<sup>24</sup>.

En primer lugar, la conciliación se articula mediante la implicación de la víctima a través de la realización de un encuentro entre el menor infractor y la víctima. En segundo lugar, la reparación puede dividirse, por un lado, en la reparación del daño causado según los acuerdos que se hayan alcanzado en el encuentro con la víctima y, por otro lado, en la reparación social en los casos en los que no se ha podido llevar a cabo dicho encuentro o bien la reparación es de carácter indirecto con respecto al daño causado. Por último, las tareas socioeducativas están destinadas al desarrollo de la competencia social del menor, así como las prestaciones de servicios en beneficio de la comunidad consistentes en actividades no retribuidas de interés social o en beneficio de personas en situaciones de precariedad.

### **3.1. Normativa**

#### ***3.1.1 Normativa supranacional***<sup>25</sup>

- REGLAS DE BEIJING DE 1985, REGLAS MÍNIMAS UNIFORMES DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ADMINISTRACIÓN DE LA JUSTICIA DE MENORES. En su artículo 11.4 hacen referencia a la desjudicialización de los casos relativos a menores en relación a la restitución y compensación a la víctima<sup>26</sup>.
- RECOMENDACIÓN R (87) 20 DEL CONSEJO DE EUROPA, adoptada por el Consejo de Ministros el 17 de septiembre de 1987. Hace referencia también a la desjudicialización para evitar el sistema penal.
- CONVENCION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO DE 1989. Destacar el artículo 40.3.b) en el que se establece que se intentarán evitar los procedimientos judiciales en los casos de menores<sup>27</sup>.

---

<sup>24</sup> CRESPO MARTÍN, C. Y FRANCO YAGÜE, J.F., “Mediación, Respuestas educativas y Soluciones extrajudiciales en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores”, *Revista de Mediación*, Año 6. Nº 11, 1er semestre 2012, p. 29. Véase <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/08/Revista-Mediacion-11-05.pdf>(última consulta 6 de abril de 2018)

<sup>25</sup> COLÁS TURÉGANO, A., *Hacia una humanización de la justicia penal...* op. Cit., p.149

<sup>26</sup> Artículo 11.4 “Para facilitar la tramitación discrecional de los casos de menores, se procurará facilitar a la comunidad programas de supervisión y orientación temporales, restitución y compensación a las víctimas”

<sup>27</sup> Artículo 40.3.b) Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: [...] b)

### **3.1.2. Normativa estatal**

- LO 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES  
La mediación en el proceso penal de menores queda recogida de nuevo en la Exposición de Motivos (II. 13)<sup>28</sup> y está expresamente regulada en esta ley en su artículo 19 (Sobreseimiento del expediente por conciliación o reparación entre el menor y la víctima)<sup>29</sup>. Cabe señalar también otros preceptos de interés como son el artículo 27.4 y el artículo 51 LORPM que se explicarán posteriormente.
- REAL DECRETO 1774/2004, DE 30 DE JULIO, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA 5/2000, DE 12 DE ENERO, REGULADORA DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MENORES. Interesa en especial el artículo 5 del Reglamento en el que se desarrolla el modo de llevar a cabo las soluciones extrajudiciales.

### **3.2. Mediación en fase de investigación**

Como se indicó anteriormente la solución extrajudicial de resolución de conflictos en el ámbito de los Menores Infractores puede llevarse a cabo en dos situaciones. En este epígrafe se explicará aquella que da lugar al sobreseimiento del expediente por medio de Conciliación, Reparación del daño o Actividad Educativa. El sobreseimiento será dictado por el Juez de Menores bien si las partes deciden no mantener su acusación o bien si es solicitado por el Ministerio Fiscal por concurrir una circunstancia prevista en la LeCrim. para ello o, que es la que se estudia en este caso, por haberse llevado a cabo la mediación extrajudicial entre el menor infractor y la víctima. Para ello es necesaria la lectura del artículo 19 de la LORPM<sup>30</sup>.

---

Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento de que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales.

<sup>28</sup> Exposición de Motivos II. 13 “Un interés particular revisten en el contexto de la Ley los temas de la reparación del daño causado y la conciliación del delincuente con la víctima como situaciones que, en aras del principio de intervención mínima, y con el concurso mediador del equipo técnico, pueden dar lugar a la no incoación o sobreseimiento del expediente, o a la finalización del cumplimiento de la medida impuesta, en un claro predominio, una vez más, de los criterios educativos y resocializadores sobre los de una defensa social esencialmente basada en la prevención general y que pudiera resultar contraproducente para el futuro.

La reparación del daño causado y la conciliación con la víctima presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción llegan a un acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del menor termina con el conflicto jurídico iniciado por su causa. La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón. En la reparación el acuerdo no se alcanza únicamente mediante la vía de la satisfacción psicológica, sino que requiere algo más: el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones, adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado”.

<sup>30</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 13 de enero)

1. También podrá el Ministerio Fiscal desistir de la continuación del expediente, atendiendo a la gravedad y circunstancias de los hechos y del menor, de modo particular a la falta de violencia o intimidación graves en la comisión de los hechos, y a la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe.

El desistimiento en la continuación del expediente sólo será posible cuando el hecho imputado al menor constituya delito menos grave o falta.

Pueden extraerse de la lectura de este precepto los requisitos necesarios para poder llevar a cabo la intervención extrajudicial. Estos requisitos pueden enumerarse del siguiente modo:

- El menor ha llevado a cabo un delito considerado por el Código Penal como menos grave o falta, aunque tras la reforma del 2015 las faltas han pasado a constituir los delitos leves. En este sentido habrá que remitirse a los artículos 13.2 y 13.3 CP en cuanto a la definición de delito menos grave y delito leve respectivamente, y a los artículos 33.3 y 33.4 CP en lo relativo a las penas que se establecen para cada categoría de delito.
- Falta de violencia o intimidación graves en la comisión del hecho delictivo. La calificación de graves hace posible que pueda recurrirse a la mediación en los casos en los que la violencia o la intimidación ejercida sean calificadas como leves.

La violencia grave es entendida como la que se ejerce sobre las personas mientras que aquella que recae sobre las cosas es entendida como un perjuicio patrimonial y en este sentido el desvalor de la acción es menor<sup>31</sup>.

Sin embargo, puede observarse como se enuncia también la necesidad de estudiar las circunstancias no solo de los hechos sino también las propias del menor infractor ya que para poder llevarse a cabo la mediación es necesario que el menor reconozca su conducta y proceda a participar activamente en su resolución. Por esta razón, es necesario que se produzca lo que se enunció anteriormente en relación con la justicia restaurativa y es que el menor infractor se responsabilice de sus actos.

Es más, en la actualidad, existe una directriz en Fiscalía que establece que solo podrá llevarse a cabo la mediación en el caso en el que haya dos o más menores infractores involucrados en el caso si todos ellos se declaran responsables del delito cometido. Es decir, no podrá realizarse si solo uno de ellos admite los hechos y el otro no. La idea de esta medida es evitar que el menor que participó en la mediación se vea perjudicado si el otro menor que no participó resulta

---

2000)

<sup>31</sup> FERNÁNDEZ FUSTES, M<sup>a</sup>.D., “La Mediación en el Proceso Penal de Menores” en SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.) VV/AA, *Mediación y Resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, op. Cit. p. 493

declarado inocente en la sentencia que resulte tras la celebración del juicio. De ser así, únicamente respondería de la reparación y de la posible responsabilidad civil derivada del delito el menor que se responsabilizó de sus actos mientras que el otro, seguramente por una cuestión de prueba en el juicio, pueda salir ileso de su conducta.

En cuanto a las situaciones que exige el precepto para poder instar el sobreseimiento se encuentran: “la circunstancia de que además el menor se haya conciliado con la víctima o haya asumido el compromiso de reparar el daño causado a la víctima o al perjudicado por el delito, o se haya comprometido a cumplir la actividad educativa propuesta por el equipo técnico en su informe”. Para su explicación habrá que estar a lo dispuesto en el párrafo siguiente.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se entenderá producida la conciliación cuando el menor reconozca el daño causado y se disculpe ante la víctima, y ésta acepte sus disculpas, y se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva. Todo ello sin perjuicio del acuerdo al que hayan llegado las partes en relación con la responsabilidad civil.

Como se anunció anteriormente es requisito indispensable que el menor infractor reconozca el daño causado, y de este modo podrá comenzar la mediación entendida en sentido amplio como Conciliación, Reparación y Realización de Tareas Socioeducativas.

En cuanto a la Conciliación está se entiende tal y como se explica en el precepto normativo que se analiza como el reconocimiento del daño causado y, mediante una entrevista con la víctima, el menor se disculpe y la víctima acepte su disculpa y lo perdone. En este sentido, la Exposición de Motivos en el apartado II.13 establece lo siguiente: “La conciliación tiene por objeto que la víctima reciba una satisfacción psicológica a cargo del menor infractor, quien ha de arrepentirse del daño causado y estar dispuesto a disculparse. La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón.” Deriva de esta idea una discusión doctrinal acerca de lo que ocurre en el caso en que el menor se disculpe pero la víctima no lo acepte. Una parte de la doctrina considera que el hecho de que la víctima no colabore no puede perjudicar al menor infractor que voluntariamente está dispuesto a solucionar el conflicto. Los partidarios de esta idea establecen que deberá aplicarse entonces el artículo 19.4 de la LORPM que hace referencia a los casos en los que la conciliación no ha podido llevarse a cabo por causas ajenas a la voluntad del menor.

Sin embargo, otra parte de la doctrina considera que para que se produzca efectivamente la Conciliación es necesario que se dé entre ambas partes, infractor y víctima, un acuerdo de



voluntades porque se estaría privando a la víctima de su libertad de decisión. En este sector doctrinal se incluyen aquellos que defienden que la propia Exposición de Motivos de la LORPM contempla expresamente esta situación al establecer en su apartado II.13 que “La reparación del daño causado y la conciliación con la víctima presentan el común denominador de que el ofensor y el perjudicado por la infracción llegan a un acuerdo, cuyo cumplimiento por parte del menor termina con el conflicto jurídico iniciado por su causa [...] La medida se aplicará cuando el menor efectivamente se arrepienta y se disculpe, y la persona ofendida lo acepte y otorgue su perdón”<sup>32</sup>.

En cuanto a la Reparación del daño, establece el artículo 19.2 LORPM que “se entenderá por reparación el compromiso asumido por el menor con la víctima o perjudicado de realizar determinadas acciones en beneficio de aquéllos o de la comunidad, seguido de su realización efectiva”. Es decir, la ley contempla no solo el hecho de que el menor se comprometa, sino que debe cumplir efectivamente con lo que se comprometió. La Reparación, como ya se indicó, puede consistir no solo en acuerdos alcanzados entre la víctima y el menor infractor, sino que el destinatario de dichas actividades puede ser también la propia Comunidad.

Señala la mencionada Exposición de Motivos de la Ley 5/2000 en su apartado II.13 que “en la reparación el acuerdo no se alcanza únicamente mediante la vía de la satisfacción psicológica, sino que requiere algo más: el menor ejecuta el compromiso contraído con la víctima o perjudicado de reparar el daño causado, bien mediante trabajos en beneficio de la comunidad, bien mediante acciones, adaptadas a las necesidades del sujeto, cuyo beneficiario sea la propia víctima o perjudicado”.

Pueden incluirse en este precepto también la realización de Tareas Socioeducativas propuestas por el Equipo Técnico en su informe. Dichas tareas se encuentran reguladas en el artículo 7.1 LORPM que establece que “la persona sometida a esta medida ha de realizar, sin internamiento ni libertad vigilada, actividades específicas de contenido educativo encaminadas a facilitarle el desarrollo de su competencia social”, es decir, encaminadas a su reinserción social tal y como indica la Exposición de Motivos en su apartado III.19. En este sentido este tipo de solución

---

<sup>32</sup> FERNÁNDEZ FUSTES, M<sup>a</sup>.D., “La Mediación en el Proceso Penal de Menores” en SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.) VV/AA, *Mediación y Resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, op.cit. p. 495

extrajudicial está contemplada para los casos en los que no se identifica al perjudicado o no quiere participar en el proceso de mediación<sup>33</sup>.

En cuanto a la responsabilidad civil que se menciona en el precepto, cabe señalar que esta no se incluye en el contenido de la Reparación, sino que se mantiene la acción para un proceso civil declarativo para obtener el resarcimiento de todos los daños y perjuicios sufridos<sup>34</sup>. Aunque nada impide que las partes hayan decidido que ésta quede resuelta mediante el proceso de mediación<sup>35</sup>.

3. El correspondiente equipo técnico realizará las funciones de mediación entre el menor y la víctima o perjudicado, a los efectos indicados en los apartados anteriores, e informará al Ministerio Fiscal de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento.

Llega en este punto la mención al Equipo Técnico que son los que verdaderamente llevan a cabo el proceso de mediación entre el menor infractor y la víctima. Está compuesto por un Educador, un Psicólogo y un Trabajador Social. Para explicar su función resulta necesario recurrir al artículo 27 LORPM. Tal y como se desprende de la lectura de dicho artículo, el Equipo Técnico depende funcionalmente del Ministerio Fiscal por lo que además de establecerse como mediador se articula también como una unidad de apoyo mediante la realización de informes en los que se contiene la información relativa al menor y su situación familiar, educativa y psicológica<sup>36</sup>.

Sin embargo, lo más interesante se establece en el apartado 2, 3 y 4 de dicho artículo en el que se establece que “el equipo técnico podrá proponer, asimismo, una intervención socio-educativa sobre el menor, poniendo de manifiesto en tal caso aquellos aspectos del mismo que considere relevantes en orden a dicha intervención”. De igual modo, “el equipo técnico informará, si lo considera conveniente y en interés del menor, sobre la posibilidad de que éste efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 de esta Ley, con indicación expresa del contenido y la finalidad de la mencionada actividad.

---

<sup>33</sup> CRESPO MARTÍN, C. Y FRANCO YAGÜE, J.F., “Mediación, Respuestas educativas y Soluciones extrajudiciales en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores”, *Revista de Mediación*, Año 6. N° 11, 1er semestre 2012, p. 31

<sup>34</sup> FERNÁNDEZ FUSTES, M<sup>a</sup>.D., “La Mediación en el Proceso Penal de Menores” en SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.) VV/AA, *Mediación y Resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, op.cit. p. 496

<sup>35</sup> FERNÁNDEZ FUSTES, M<sup>a</sup>.D., “La Mediación en el Proceso Penal de Menores” en SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.) VV/AA, *Mediación y Resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, op.cit. p. 500

<sup>36</sup> FERNÁNDEZ FUSTES, M<sup>a</sup>.D., “La Mediación en el Proceso Penal de Menores” en SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.) VV/AA, *Mediación y Resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, op.cit. p. 498

En este caso, no será preciso elaborar un informe de las características y contenidos del apartado 1 de este artículo”. Finalmente, el apartado 4 del mencionado artículo establece que:

podrá el equipo técnico proponer en su informe la conveniencia de no continuar la tramitación del expediente en interés del menor, por haber sido expresado suficientemente el reproche al mismo a través de los trámites ya practicados, o por considerar inadecuada para el interés del menor cualquier intervención, dado el tiempo transcurrido desde la comisión de los hechos. En estos casos, si se reunieran los requisitos previstos en el artículo 19.1 de esta Ley, el Ministerio Fiscal podrá remitir el expediente al Juez con propuesta de sobreseimiento, remitiendo además, en su caso, testimonio de lo actuado a la entidad pública de protección de menores que corresponda, a los efectos de que actúe en protección del menor.

Por este motivo, tras la lectura del artículo, puede extraerse la conclusión de que el Equipo Técnico, al tener contacto más directo con el menor, puede proponer la adopción de ciertas medidas de solución extrajudicial en interés del menor.

Finalmente establece el artículo 19 LORPM que la falta de cumplimiento de la medida acordada supondrá la continuación de la tramitación del expediente por parte del Ministerio Fiscal. El seguimiento del cumplimiento de lo acordado corresponde al Equipo Técnico que lo remitirá al Fiscal. Cabe señalar que hasta que el Ministerio Fiscal no compruebe que se han cumplido los requisitos y lo acordado en el informe, mantendrá el expediente abierto. Una vez comprobado, desistirá de la continuación de la tramitación del expediente y solicitará el sobreseimiento y archivo de las actuaciones al Juez de Menores<sup>37</sup>.

### ***3.2.1. Procedimiento de mediación***

El modo de llevar a cabo el procedimiento de mediación se encuentra establecido en el artículo 5 del Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores<sup>38</sup>. El precepto está articulado en función de lo establecido en el artículo 19 LORPM que se explicó anteriormente. Dicho precepto señala que:

1. Si el Ministerio Fiscal, a la vista de las circunstancias concurrentes o a instancia del letrado del menor, apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la conveniencia de adoptar la solución extrajudicial más adecuada al interés del menor y al de la víctima.

a) Recibida la solicitud por el equipo técnico, citará a su presencia al menor, a sus representantes legales y a su letrado defensor.

---

<sup>37</sup> FERNÁNDEZ FUSTES, M<sup>a</sup>.D., “La Mediación en el Proceso Penal de Menores” en SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.) VV/AA, *Mediación y Resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, op.cit. p. 497

<sup>38</sup> Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 30 de agosto 2004)

La labor del Equipo Técnico en este punto es el análisis de la situación educativa, social y psicológica del menor para ver si realmente se cumplen los requisitos que posibilitan esta solución extrajudicial. Por lo que es crucial que el menor entienda las consecuencias derivadas de sus actos y su voluntad de participar activamente en el proceso<sup>39</sup>.

b) El equipo técnico expondrá al menor la posibilidad de solución extrajudicial prevista en el artículo 19 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, y oirá a sus representantes legales. Si, con audiencia de su letrado, el menor aceptara alguna de las soluciones que el equipo le propone, a ser posible en el mismo acto, se recabará la conformidad de sus representantes legales.

Si el menor o sus representantes legales manifestaran su negativa a aceptar una solución extrajudicial, el equipo técnico lo comunicará al Ministerio Fiscal e iniciará la elaboración del informe al que alude el artículo 27 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero.

En este caso, si el menor no acepta, no podrá llevarse a cabo la mediación al tratarse de un procedimiento voluntario. Nadie puede ser obligado ya que es requisito imprescindible que el menor asuma su responsabilidad en relación con el delito cometido y debe prevalecer siempre la presunción de inocencia.

c) El equipo técnico se pondrá en contacto con la víctima para que manifieste su conformidad o disconformidad a participar en un procedimiento de mediación, ya sea a través de comparecencia personal ante el equipo técnico, ya sea por cualquier otro medio que permita dejar constancia.

Si la víctima fuese menor de edad o incapaz, este consentimiento deberá ser confirmado por sus representantes legales y ser puesto en conocimiento del juez de menores competente.

d) Si la víctima se mostrase conforme a participar en la mediación, el equipo técnico citará a ambos a un encuentro para concretar los acuerdos de conciliación o reparación. No obstante, la conciliación y la reparación también podrán llevarse a cabo sin encuentro, a petición de la víctima, por cualquier otro medio que permita dejar constancia de los acuerdos.

e) No siendo posible la conciliación o la reparación directa o social, o cuando el equipo técnico lo considere más adecuado al interés del menor, propondrá a este la realización de tareas socioeducativas o la prestación de servicios en beneficio de la comunidad.

En este punto puede hacerse referencia a lo que se explicó anteriormente sobre la necesidad de la concurrencia de un acuerdo de voluntades entre el menor infractor y la víctima. Aunque puede observarse que el equipo técnico puede proponer la adopción de tareas socioeducativas que se contemplan también como una de las soluciones extrajudiciales en la mediación de menores infractores.

El desarrollo del proceso se basa en la escucha activa, la reformulación, la comunicación, la

---

<sup>39</sup> FERNÁNDEZ FUSTES, M<sup>a</sup>.D., “La Mediación en el Proceso Penal de Menores” en SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.) VV/AA, *Mediación y Resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, op.cit. p. 499

negociación y el acuerdo entre las partes<sup>40</sup>. Se busca principalmente que menor sea consciente de sus actos, pero sin que la mediación parezca una vía fácil para escapar del proceso judicial intentando evitar la reincidencia. Así como por parte de la víctima lo que se busca es evitar que se entienda la mediación como una forma de venganza ya que de este modo todo el proceso carecería de sentido puesto que las partes no cumplirían con los requisitos ni con la finalidad del mismo,

f) El equipo técnico pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal el resultado del proceso de mediación, los acuerdos alcanzados por las partes y su grado de cumplimiento o, en su caso, los motivos por los que no han podido llevarse a efecto los compromisos alcanzados por las partes, a efectos de lo dispuesto en el artículo 19.4 y 5 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores.

El Equipo Técnico se articula en este punto como soporte para el Ministerio Fiscal mediante el seguimiento del procedimiento de mediación y el cumplimiento de lo acordado en ella. El Ministerio Fiscal mantiene abierto el expediente hasta la comprobación de que lo acordado en la mediación se cumple ya que no vale solo con el compromiso, sino que el menor debe realizar efectivamente lo acordado.

2. Si, conforme a lo previsto en el artículo 27.3 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, el equipo técnico considera conveniente que el menor efectúe una actividad reparadora o de conciliación con la víctima, informará de tal extremo al Ministerio Fiscal y al letrado del menor. Si este apreciara la posibilidad de desistir de la continuación del expediente, solicitará del equipo técnico informe sobre la solución extrajudicial más adecuada y se seguirán los trámites previstos en el apartado anterior.

En este punto se hace referencia a la propuesta de iniciar un proceso de mediación por parte del Equipo Técnico en virtud de lo establecido en el artículo 27 LORPM que se explicó anteriormente. El Equipo Técnico tras la entrevista con el menor infractor puede observar que lo que mejor se ajusta al caso concreto sea la adopción de una mediada extrajudicial poniéndolo en conocimiento del Ministerio Fiscal y se iniciará el procedimiento de mediación para adoptar la medida que mejor se ajuste al supuesto.

3. Lo dispuesto en este artículo podrá ser aplicable al procedimiento de mediación previsto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, sin perjuicio de la competencia de la entidad pública y de lo dispuesto en el artículo 15 de este reglamento. Las referencias al equipo técnico hechas en este artículo se entenderán efectuadas a la entidad pública cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 8.7 de este reglamento,

---

<sup>40</sup> CRESPO MARTÍN, C. Y FRANCO YAGÜE, J.F., “Mediación, Respuestas educativas y Soluciones extrajudiciales en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores”, *Revista de Mediación*, Año 6. N° 11, 1er semestre 2012, p. 31

dicha entidad realice las funciones de mediación.

En este punto se adelanta lo que se explicará a continuación sobre la mediación en la fase de ejecución. Sin embargo, sí que merece explicación la referencia al artículo 8.7 del Reglamento. Dicho precepto establece que “las entidades públicas podrán poner a disposición del Ministerio Fiscal y de los juzgados de menores, en su caso, los programas necesarios para realizar las funciones de mediación”. Para su explicación se ha empleado el Programa de Reparaciones Extrajudiciales de la Comunidad de Madrid cuyo tratamiento se realiza posteriormente en el epígrafe establecido al respecto.

Finalmente, si se alcanzó un acuerdo durante la mediación y el menor infractor cumplió con lo establecido en el mismo, el Equipo Técnico comunicará la situación al Ministerio Fiscal para que desista la continuación del expediente y solicite al Juez de Menores el sobreseimiento y archivo de las actuaciones. Si no se pudo cumplir con lo acordado por circunstancias ajenas al menor se producirán los mismos efectos<sup>41</sup>.

En caso de que la mediación no termine en acuerdo, se comunicará igualmente al Ministerio Fiscal para que continúe con la tramitación del expediente.

En cuanto a la experiencia de aquellos que llevan a cabo estas medidas alternativas ha quedado plasmado que en la mayoría de los casos se trata de un varón de en torno a 17 años y generalmente en relación con delitos de hurto<sup>42</sup>.

### ***3.2.2 Actuaciones según tipo de medida adoptada***

Se ha señalado que la mediación finaliza con el acuerdo que alcanzan las partes, menor y víctima, con la intervención del Equipo Técnico como mediador. Los compromisos que en él se establecen pueden diferenciarse según la medida extrajudicial que se alcanzó que como ya se ha explicado son la Conciliación, la Reparación y la realización de Tareas Socioeducativas.

En relación con la Conciliación, el acuerdo contendrá la petición de disculpas por parte del menor hacia la víctima. Esta petición puede realizarse por escrito o mediante un encuentro entre ambas partes.

---

<sup>41</sup> FERNÁNDEZ FUSTES, M<sup>a</sup>.D., “La Mediación en el Proceso Penal de Menores” en SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.) VV/AA, *Mediación y Resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, op.cit. p. 500

<sup>42</sup> Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeduación y Reinserción del Menor Infractor, Memoria 2016, Comunidad de Madrid, Junio 2017

Si se opta por la Reparación, esta incluye la petición de disculpas del menor hacia la víctima, así como el acuerdo acerca de la actividad que debe llevar a cabo el menor. Queda establecido el número de sesiones y el tipo de actividad que puede ser de tres tipos. En primer lugar, las relacionadas con actividades asistenciales en lugares como Residencias de Ancianos o Comedores Sociales, por ejemplo. En segundo lugar, las relacionadas con la reparación del daño material que se ha producido. Por último, las relacionadas con actividades medioambientales que incluyen, a modo de ejemplo, la rehabilitación de parques, limpieza de jardines y zonas verdes.

En tercer lugar, si finalmente se lleva a cabo una tarea socioeducativa, esta puede consistir en la realización de Cursos de Formación de Competencia Social, Educación vial, Educación sexual, Prevención del consumo de drogas entre otros. Quedan también incluidas las actividades que se realizan en los Centros de Día relacionados con el menor infractor que incluyen las actividades de ocio y tiempo libre programadas<sup>43</sup>.

### **3.3. Mediación en fase de ejecución**

Como se ha señalado anteriormente, la mediación realizada con menores infractores puede llevarse a cabo en dos situaciones. El epígrafe anterior desarrolla la mediación durante la fase de instrucción del expediente por parte del Ministerio Fiscal mientras que en este caso se desarrollará la posibilidad de llevar a cabo el proceso de mediación una vez que ya ha tenido lugar el proceso judicial. En este caso, su configuración es un poco distinta a la del supuesto anterior ya que no se produce la desjudicialización del conflicto, aunque sí que se establecen sus efectos.

Esta posibilidad se encuentra regulada en el artículo 51.3 LORPM<sup>44</sup> que señala que:

la conciliación del menor con la víctima, en cualquier momento en que se produzca el acuerdo entre ambos a que se refiere el artículo 19 de la presente Ley, podrá dejar sin efecto la medida impuesta cuando el Juez, a propuesta del Ministerio Fiscal o del letrado del menor y oídos el equipo técnico y la representación de la entidad pública de protección o reforma de menores, juzgue que dicho acto y el tiempo de duración de la medida ya cumplido expresan suficientemente el reproche que merecen los hechos cometidos por el menor.

Del mismo modo resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento<sup>45</sup> que

---

<sup>43</sup> CRESPO MARTÍN, C. Y FRANCO YAGÜE, J.F., “Mediación, Respuestas educativas y Soluciones extrajudiciales en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores” op.cit., p. 32

<sup>44</sup> Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 13 de enero 2000)

<sup>45</sup> Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12

desarrolla la Ley Orgánica 5/2000 LORPM.

1. Si durante la ejecución de la medida el menor manifestara su voluntad de conciliarse con la víctima o perjudicado, o de repararles por el daño causado, la entidad pública informará al juzgado de menores y al Ministerio Fiscal de dicha circunstancia, realizará las funciones de mediación correspondientes entre el menor y la víctima e informará de los compromisos adquiridos y de su grado de cumplimiento al juez y al Ministerio Fiscal, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 51.2 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. Si la víctima fuera menor, deberá recabarse autorización del juez de menores en los términos del artículo 19.6 de la citada ley orgánica.

El menor ha sido declarado como responsable del delito mediante sentencia del Juez de Menores por lo que la presunción de inocencia ha quedado sin efecto. En este caso es evidente que el menor asumirá la responsabilidad de sus actos ya que es uno de los requisitos principales para que se lleve a cabo la mediación. Tal y como se desprende del artículo 5.3 del Reglamento que desarrolla la LORPM, el procedimiento de mediación se llevará a cabo de la misma manera que en la mediación en fase de instrucción. Cabe señalar, que pese a que el mencionado artículo del Reglamento remita al artículo 51.2 de la LORPM, considero que se trata de una errata ya que el que verdaderamente hace referencia a la mediación en fase de ejecución es el 51.3 LORPM.

Finalmente, será el Juez de Menores que deje sin efecto el cumplimiento de una medida, establecida en la sentencia durante la fase de ejecución, por el tiempo que quede de cumplimiento de la misma cuando haya quedado suficientemente acreditado el reproche social y se haya alcanzado el acuerdo durante el proceso de mediación entre el menor infractor y la víctima<sup>46</sup>.

### **3.4. Programa de Reparaciones Extrajudiciales de la Comunidad de Madrid<sup>47</sup>**

El Programa de Reparaciones Extrajudiciales de la Comunidad de Madrid surge a raíz de la aplicación de la Ley 5/2000 y es desarrollado por la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor (ARRMI).

Se encuentra en relación con el artículo 8.7 del Reglamento que desarrolla la LORPM que se enunció anteriormente en cuanto a la posibilidad de las entidades públicas de desarrollar los

---

de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 30 de agosto 2004)

<sup>46</sup> CRESPO MARTÍN, C. Y FRANCO YAGÜE, J.F., “Mediación, Respuestas educativas y Soluciones extrajudiciales en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores” op.cit., p. 29

<sup>47</sup> Este epígrafe se ha desarrollado en base a lo establecido por CRESPO MARTÍN, C. Y FRANCO YAGÜE, J.F., “Mediación, Respuestas educativas y Soluciones extrajudiciales en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores”, *Revista de Mediación*, Año 6. Nº 11, 1er semestre 2012, p. 29. Véase <https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/08/Revista-Mediacion-11-05.pdf>(última consulta 6 de abril de 2018)



programas necesarios para llevar a cabo las funciones de mediación.

Se trata de un servicio público basado en los principios recogidos en la Recomendación R (19) sobre Mediación en materia penal del Comité de Ministros del Consejo de Europa. Se basa principalmente en la voluntariedad de las partes y la confidencialidad y el tratamiento de la información obtenida durante las sesiones que se realicen, así como de los datos personales del infractor y de la víctima. En este aspecto entra en juego también la aplicación de la Ley de Protección de Datos.

El equipo está formado por una directora del Programa y seis técnicos mediadores, todos son empleados públicos de la Comunidad de Madrid en este caso adscritos a este programa y con experiencia en la materia. El equipo cuenta con protocolos de actuación, pero sin llegar a limitar la autonomía en el desarrollo de sus funciones ya que cada caso tiene sus propias características que hagan necesario adaptarse a la situación en concreto.

Las funciones principales de los técnicos mediadores son las siguientes:

- Valoración del acceso/idoneidad del menor al programa de mediación
- Valorar y facilitar la participación de la víctima
- Planificar el encuentro de mediación y los acuerdos
- Facilitar el cumplimiento de los acuerdos
- Evaluar el grado de cumplimiento de los acuerdos
- Participación en los órganos colegiados de atención al menor y la familia.

El Programa cuenta con una serie de recursos especializados en la atención a menores. En este sentido cabe señalar que cada Comunidad Autónoma tiene su propio Programa, aunque los objetivos que se persiguen son en esencia los mismos ya que todas parten de la LORPM.

Para finalizar, cabe señalar el acuerdo del Consejo de Gobierno de 27 de febrero de 2018 en el que se establece que la Comunidad de Madrid destina 1 millón al programa que impulsa las reparaciones extrajudiciales y educación de menores infractores<sup>48</sup>.

---

<sup>48</sup> Véase

<http://www.madrid.org/cs/Satellite?blobcol=urldata&blobheader=application%2Fpdf&blobheadername1=ContentDisposition&blobheadervalue1=filename%3D180227+NP+CG+Reparaciones+extrajudiciales+menores+infractores.pdf&blobkey=id&blobtable=MungoBlobs&blobwhere=1352948582062&ssbinary=true> (Última consulta 6 de abril de 2018)

## CONCLUSIÓN

La sociedad actual demanda una Justicia diferente, que se adapte mejor a los intereses de las víctimas y a su protección. Por este motivo, se ha desarrollado en los últimos tiempos una nueva concepción de la Justicia en la que, aplicando la normativa proveniente de la Unión Europea y demás organismos internacionales, se coloque como eje central la figura de la víctima. Siendo esto así no resulta posible entender las medidas alternativas de solución de conflictos sin la intervención de ambas partes. Si bien es cierto que la implantación de estas medidas requiere el apoyo de los operadores jurídicos, especialmente de los jueces y abogados para fomentar la utilización de las mismas.

Puede resultar desconcertante que en un ámbito tan pautado como es el Derecho Penal, en el que es necesario respetar las garantías establecidas para el reo y en especial la presunción de inocencia, puedan introducirse estas alternativas. Sin embargo, ya se ha visto que no es tarea imposible, aunque sí es cierto que están sometidas a un tratamiento distinto del que se lleva a cabo en el ámbito civil. Por este motivo, no se configura como una solución extrajudicial sino como una vía incluida dentro del proceso penal. Pese a no haber normativa específica al respecto, las experiencias que se están llevando a cabo parecen dar muy buen resultado.

Un tratamiento distinto se lleva a cabo también en cuanto a la responsabilidad penal de los menores, donde la mediación sí que está expresamente contemplada en la ley como medida para solicitar el sobreseimiento del expediente y limitar la solución del conflicto al ámbito extrajudicial. La finalidad que se persigue es ciertamente educadora mediante la responsabilización del menor respecto del delito cometido. Si bien es cierto que no puede ponerse en práctica en todos los supuestos porque lo que se intenta es que el menor aprenda que los actos que realiza tienen consecuencias, no es menos cierto que se estará fracasando si lo que se consigue es que el menor conciba la mediación como una forma de reducir el castigo.

En este sentido, la mediación permite adecuarse en mejor medida a los objetivos que busca el Derecho Penal. En primer lugar, se consigue que el responsable reconozca su conducta y participe activamente en la reparación del daño causado. En segundo lugar, respeta el principio de intervención mínima. Es cierto que sigue estando sujeto de manera indirecta al proceso en la medida en que si no se adopta un acuerdo se continuará con el procedimiento en la fase en la que se encuentre. Sin embargo, si se consigue alcanzar un acuerdo entre las partes, se aligera en gran medida la tramitación de los asuntos en los juzgados y tribunales. Además, en tercer lugar, cabe señalar que una de las finalidades principales del Derecho Penal es la reinserción y ha

quedado demostrado en las experiencias que se han llevado a cabo, que la mediación contribuye a un descenso de la reincidencia.

Por este motivo, la reflexión que puedo extraer tras la realización de este trabajo es que, tratándose nuestro país de un territorio con un elevado número de litigios que colapsan nuestros tribunales, resulta necesario impulsar estas medidas no solo el ámbito civil o familiar sino también en el penal. En este sentido pueden servir de ejemplo las llevadas a cabo en el ámbito de los menores infractores. Ahora bien, resulta fundamental que, para que esta medida pueda llevarse a cabo con éxito, se informe a la sociedad de su existencia y de las ventajas que ofrece.

## BIBLIOGRAFÍA

### 1) Legislación:

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE 8 de enero de 2000)

Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril 2015)

Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 13 de enero 2000)

Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores (BOE 30 de agosto 2004)

### 2) Jurisprudencia:

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valladolid, Sentencia No149/2012, 30 de abril de 2012  
Véase

<http://www.poderjudicial.es/search/contenidos.action?action=contentpdf&databasematch=AN&reference=6385907&links=47186370022012100143&optimize=20120528&publicinterface=true> (Última consulta 2 de abril de 2018)

### 3) Obras doctrinales:

CARRETERO MORALES, E., *La mediación civil y mercantil en el sistema de justicia*, Ed. Dykinson, Madrid, 2016

GIMENO SENDRA, V., *Introducción al Derecho Procesal*, Madrid, 2015

RÍOS MARTIN, J.C., *Mediación penal, penitenciaria y encuentros restaurativos*, Ed. Une, Madrid, 2016

SOLETO MUÑOZ, H. (Dir.) VV/AA, *Mediación y Resolución de conflictos: técnicas y ámbitos*, Ed. Tecnos, 2011

FERNÁNDEZ FUSTES, M<sup>a</sup>.D., “La Mediación en el Proceso Penal de Menores”, pp. 486-501

### Revistas

RÍOS MARTIN, J.C., “Justicia restaurativa y mediación penal”, *Revista cuatrimestral de las facultades de Derecho y Ciencias Económicas y Empresariales de la Universidad Pontificia Comillas*, nº 98, Madrid, 2016, p. 103-126

## Recursos de internet

FÁBREGA RUIZ, C. Y HEREDIA PUENTE, M., “La mediación intrajudicial. Una forma de participación del ciudadano en la Justicia”, *Bajo Estrados Revista del Colegio de Abogados de Jaén*, pp. 1-8

Véase

[https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjButqzqpvaAhXDOxQKHQ3JDC8QFggoMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2Fcgpj%2FDoc%2520Temporales%2FDocsPublicacion%2FFICHERO%2FLA%2520MEDIACION%2520C3%2593N%2520INTRAJUDICIAL%2520HEREDIA%2520PUENTE-FABREGA%2520RUIZ\\_1.0.0.pdf&usq=AOvVaw0\\_7QMOgBPBnFVfd-2z5s-](https://www.google.es/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=1&ved=0ahUKEwjButqzqpvaAhXDOxQKHQ3JDC8QFggoMAA&url=http%3A%2F%2Fwww.poderjudicial.es%2Fstfls%2Fcgpj%2FDoc%2520Temporales%2FDocsPublicacion%2FFICHERO%2FLA%2520MEDIACION%2520C3%2593N%2520INTRAJUDICIAL%2520HEREDIA%2520PUENTE-FABREGA%2520RUIZ_1.0.0.pdf&usq=AOvVaw0_7QMOgBPBnFVfd-2z5s-) (Última consulta 2 de abril de 2018)

COLÁS TURÉGANO, A., “Hacia una humanización de la justicia penal: la mediación en la justicia juvenil española. Principios y ámbito aplicativo en la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores”, *Revista Boliv. De derecho*, nº 20, julio 2015, ISSN. 2070-8157, pp. 142-167

Véase

<http://roderic.uv.es/bitstream/handle/10550/44742/142167.pdf?sequence=1&isAllowed=y> (Última consulta 15 de abril de 2018)

CRESPO MARTÍN, C. Y FRANCO YAGÜE, J.F., “Mediación, Respuestas educativas y Soluciones extrajudiciales en el ámbito de la responsabilidad penal de los menores”, *Revista de Mediación*, Año 6. Nº 11, 1er semestre 2012, pp. 28-33.

Véase

<https://revistademediacion.com/wp-content/uploads/2013/08/Revista-Mediacion-11-05.pdf> (última consulta 6 de abril de 2018)

AGENCIA DE LA COMUNIDAD DE MADRID PARA LA REEDUCACIÓN Y REINSERCIÓN DEL MENOR INFRACTOR, Memoria 2016, Comunidad de Madrid, junio 2017

Véase

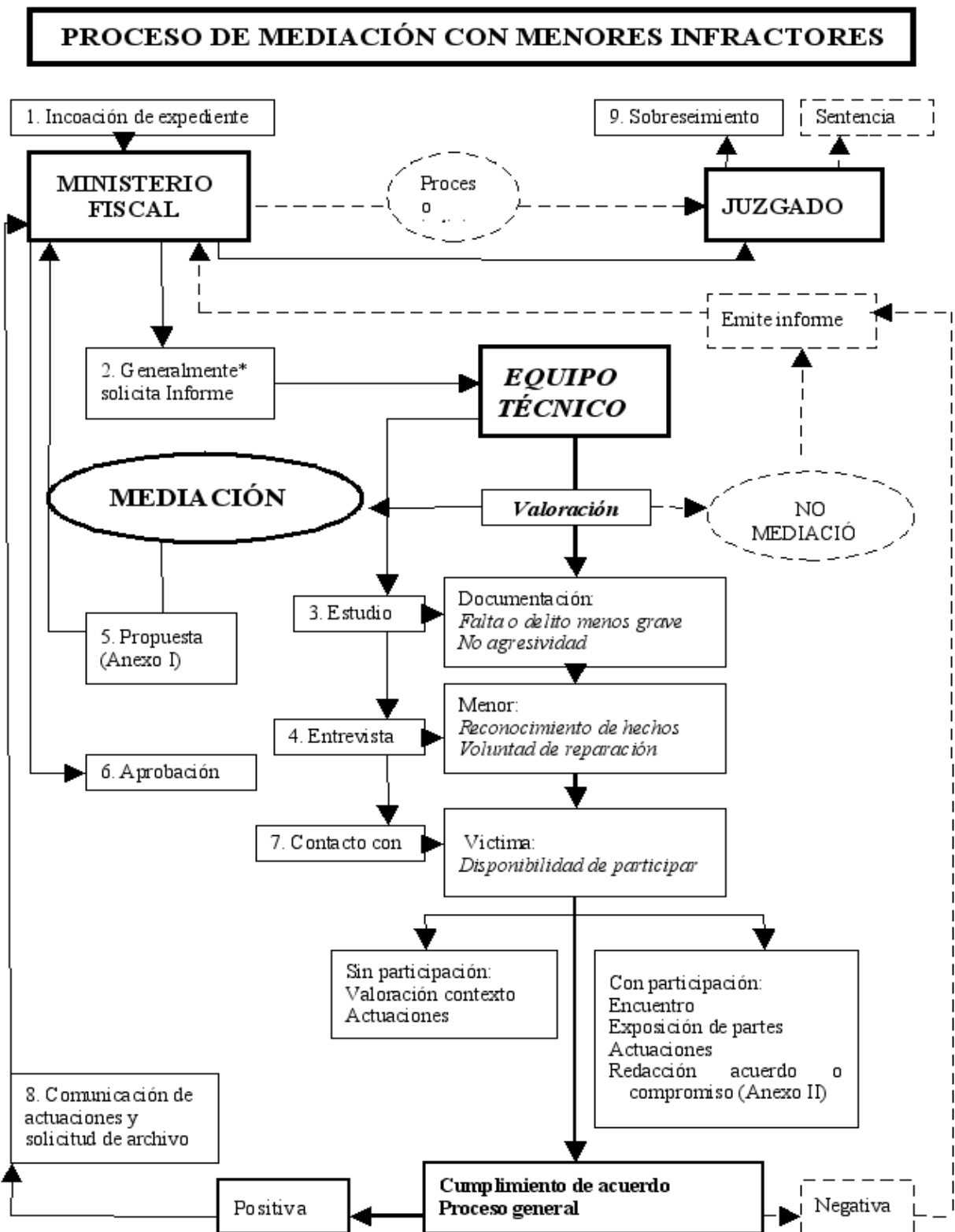
[http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM\\_Publicaciones\\_FA&cid=1354657093539&idConsejeria=1109266187224&idListConsj=1109265444710&idOrganismo=1109167959659&idPagina=1343068184421&language=es&pagenome=ComunidadMadrid%2FEstructura&site=ComunidadMadrid&sm=1343068184432](http://www.madrid.org/cs/Satellite?c=CM_Publicaciones_FA&cid=1354657093539&idConsejeria=1109266187224&idListConsj=1109265444710&idOrganismo=1109167959659&idPagina=1343068184421&language=es&pagenome=ComunidadMadrid%2FEstructura&site=ComunidadMadrid&sm=1343068184432) (última consulta 15 de abril de 2018)

CENTRO DE INVESTIGACIONES SOCIOLÓGICAS, Barómetro de febrero, Avance de resultados avance de resultados, Estudio no 2.861, Febrero 2011

Véase [http://datos.cis.es/pdf/Es2861mar\\_A.pdf](http://datos.cis.es/pdf/Es2861mar_A.pdf) (última consulta 9 de marzo de 18)

ANEXOS

Anexo nº 1- Esquema procedimiento de mediación elaborado por Juan Luis Basanta Dopico en “La Mediación en el Ámbito Penal Juvenil”



Anexo nº 2- Gráficos sobre los resultados obtenidos de la realización de Reparaciones Extrajudiciales en la Comunidad de Madrid en el año 2016. Plasmados en la Memoria realizada por la Agencia de la Comunidad de Madrid para la Reeducción y Reinserción del Menor Infractor.

## Programa de Reparaciones Extrajudiciales

REPARACIONES EXTRAJUDICIALES – ALTAS 2016	TOTAL
Reparaciones Extrajudiciales	325
Menores afectados	314

REP. EXTRAJUDICIALES – PROCEDENTES DE 2015 + ALTAS 2016	TOTAL
Reparaciones Extrajudiciales	391
Menores afectados	380
Actuaciones para las medidas fiscales de Reparaciones Extrajudiciales	393

ACTUACIONES EN REPARACIONES EXTRAJUDICIALES SEGÚN TIPO DE SOLUCIÓN EXTRAJUDICIAL	
Conciliación	25
Reparación social	232
Tareas socioeducativas	73
Sin especificar/En desarrollo	63
<b>TOTAL</b>	<b>393</b>



## REPARACIONES EXTRAJUDICIALES QUE FUERON ALTA EN 2016 SEGÚN PRIMER DELITO IMPUTADO

HECHO DELICTIVO	Número de casos	%
Amenazas/Intimidación/Coacción	31	9,5
Atentado contra la autoridad/Orden público	13	4
Daños	14	4,3
Delitos contra la integridad moral/Injurias/Insultos	11	3,4
Delitos contra la salud pública/Tráfico de drogas	2	0,6
Delitos contra la seguridad vial	32	9,8
Delitos de carácter sexual	6	1,8
Denuncia falsa	4	1,2
Estafa/Falsedad	8	2,5
Hurto	94	28,9
Lesiones/Agresión	34	10,5
Maltrato/Maltrato familiar	28	8,6
Robo con fuerza	21	6,5
Robo con intimidación	5	1,5
Robo con violencia	14	4,3
Otros	8	2,5
<b>TOTAL</b>	<b>325</b>	<b>100</b>





**REPARACIONES EXTRAJUDICIALES. PERFIL DE POBLACIÓN  
EN FUNCIÓN DE ALTAS 2016**

<b>GÉNERO</b>	<b>Número de menores</b>	<b>%</b>
Masculino	227	72,3
Femenino	87	27,7
<b>TOTAL</b>	<b>314</b>	<b>100 %</b>

<b>EDAD</b>	<b>Número de menores</b>	<b>%</b>
14 años	11	3,5
15 años	57	18,2
16 años	73	23,2
17 años	92	29,3
18 años	74	23,6
19 años o más	7	2,2
<b>TOTAL</b>	<b>314</b>	<b>100 %</b>

<b>PROCEDENCIA GEOGRÁFICA</b>	<b>Número de menores</b>	<b>%</b>
España	246	78,3
Latinoamérica	28	8,9
Magreb	19	6,1
Europa Comunitaria	13	4,1
Europa no Comunitaria	2	0,6
Otra	6	1,9
<b>TOTAL</b>	<b>314</b>	<b>100 %</b>